



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N°162

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS
Apoderado: GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO
Demandado: HERMES BOLAÑOS ARCOS Y OTROS

Timbío Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESUELVE SOLICITUD, Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Guillermo Alberto Coronel Solarte, quien actúa en el presente asunto como apoderado de los señores JAVIER SARRIA NARVAEZ y MARIO GERMAN SARRIA NARVAEZ, en calidad de herederos del demandado PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES, mediante la cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) argumentando que para la misma fecha está prevista una actividad comunitaria con víctimas del conflicto armado interno del municipio de Morales Cauca a la cual se encuentra vinculado.

Al respecto el artículo 5 del C.G.P., dispone *“El juez No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*

Norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregonada la norma **“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.** (Destaca el Juzgado)

En vista de que la petición arribada por el togado, está argumentada en que otra actividad que se cruza con la audiencia inicial programada en el presente asunto, se le advierte al profesional del derecho que puede sustituir, de cara al objeto de la diligencia, son las partes las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, no de sus apoderados. En consecuencia, la solicitud se negará.

También el máximo Órgano en la materia ha considerado ““(…) La excusa presentada por el apoderado de la (...) accionante, no cumple con dos características, en primer lugar, fue presentada de forma exclusiva por (...) su representante judicial y los hechos referidos por éste sólo lo afectaban a él (...), en otras palabras, la solicitud no había sido presentada por la parte, ni explicaba los motivos para la inasistencia, motivo más que suficiente para negar la solicitud, **y en segundo lugar, entre las facultades inherentes al poder, se encuentra la (...) de sustituir, motivo por el cual de considerar que estaba imposibilitado el apoderado, hubiese podido efectuar una sustitución de poder, evitando así la inasistencia a la audiencia**¹ (...)”. Negrillas fuera del texto

De otro lado, la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, allega memorial poder debidamente conferido por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, en cumplimiento a lo ordenado en auto 147 del 22 de marzo de 2024; a la vez que solicita que sus representadas LUCY HELENA ARCOS DELGADO Y GLORIA ESTELA ARCOS DELGADO, puedan conectarse de forma virtual a la audiencia inicial por lo tanto se procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE

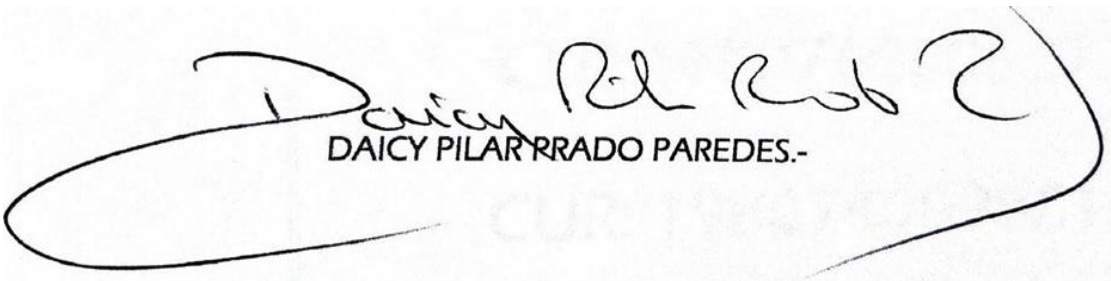
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Instar al Dr. Guillermo Alberto Coronel Solarte, para que con la debida antelación proceda a sustituir el poder otorgado a fin de que se adelante la audiencia inicial programada en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.457 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase a la peticionaria, el link de conexión a la audiencia para que las señoras LUCY HELENA ARCOS DELGADO Y GLORIA ESTELA ARCOS DELGADO puedan agotar el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 028 del 16 de abril de 2024.

¹ SENTENCIA - STC4781-2018